



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04226-2023-PHD/TC
LIMA SUR
YON JUBER ROJAS
PACHAO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yon Juber Rojas Pachao contra la Resolución 3, de fecha 6 de octubre de 2021¹, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2020², don Yon Juber Rojas Pachao interpuso demanda de *habeas data* contra la Municipalidad de Villa María del Triunfo, a fin de que se le otorgue, en calidad de información pública, copias de todas las cartas de despido, preaviso de despido e imputación de cargos cursados a todos los trabajadores que laboran y han laborado en la municipalidad emplazada, desde el 1 de enero de 2010 hasta el 19 de junio de 2020, con la respectiva supresión de la información privada y solo se remita la información que es de carácter público; asimismo, solicita el pago de los costos del proceso. Alegó la vulneración de su derecho constitucional de acceso a la información pública.

Refiere que, con fecha 19 de junio de 2020³, a través del formato virtual dirigido al funcionario responsable, requirió la información aludida. Sin embargo, transcurrido en exceso el plazo legal hasta la fecha su solicitud no ha sido atendida, lo que afecta su derecho de acceso a la información pública. Finalmente, sostiene que la información solicitada es de carácter público y no afecta la intimidad personal ni se encuentra en los supuestos excluidos por ley.

¹ Foja 192

² Foja 43

³ Foja 3





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04226-2023-PHD/TC
LIMA SUR
YON JUBER ROJAS
PACHAO

Mediante Resolución 1, de fecha 25 de agosto de 2020⁴, el Juzgado Especializado Civil de Villa María del Triunfo admitió a trámite la demanda.

La Procuraduría Pública de la Municipalidad de Villa María del Triunfo, con fecha 3 de setiembre de 2020⁵, se apersonó al proceso, contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada o improcedente. Expresó que la información solicitada por el recurrente es imprecisa, en tanto no se ha individualizado el pedido ni señalado los nombres de las personas respecto de las cuales se solicita la información, por ello, no ha sido factible atender el pedido de información. Asimismo, refiere que el demandante ha incurrido en abuso de derecho, puesto que ha interpuesto cinco demandas de *habeas data* requiriendo información que pudo haber solicitado en una sola demanda, de lo cual se puede inferir que en realidad lo que pretende es el cobro de los costos del proceso.

El juzgado de primera instancia, mediante Resolución 4, de fecha 14 de setiembre de 2020⁶, declaró fundada la demanda, con condena de costos procesales e improcedente la cuestión previa deducida por la parte demandada, por considerar que si bien en el pedido de información podría resultar genérico, puesto que no se hace referencia a los nombres de las personas, no es menos cierto que el accionante no tendría cómo identificar a los trabajadores del municipio y estén inmersos en la circunstancia descrita, y es la demandada quien se encuentra en mejor posición para identificar a dichas personas, pues tiene el deber de mantener un registro de dicha información por lo que sí podría brindar la información requerida y al no haberlo hecho contravino el artículo 10 de la Ley 27806.

A su turno, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 3, de fecha 6 de octubre de 2021⁷, revocó la apelada y reformándola la declaró improcedente, tras considerar que existe incongruencia respecto del pedido del solicitante indicado en el documento de fecha cierta con el petitorio de la demanda, lo cual no fue advertido por el juez de primera instancia al calificar la demanda ni al resolver, razón por la cual se incurrió en una motivación sustancialmente incongruente.

⁴ Foja 72

⁵ Foja 81

⁶ Foja 123

⁷ Foja 192



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04226-2023-PHD/TC
LIMA SUR
YON JUBER ROJAS
PACHAO

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. En sede del Tribunal Constitucional mediante Escrito 006653-2023-ES, de fecha 10 de noviembre de 2023, el recurrente informó a este Tribunal que la información solicitada ya le ha sido entregada por la entidad demandada, por lo que solicita que se declare la sustracción de la materia.
2. Siendo así, este Tribunal considera que al haberse manifestado la satisfacción de la pretensión por parte del demandante, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, dado el cese de la afectación denunciada. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda en aplicación *a contrario sensu* del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por haberse producido la sustracción de la materia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ